

DR 29 1377

Así, desde el punto de vista formal, los errores se cometen unas veces porque el magistrado presidente realiza demasiadas propuestas al jurado, tanto sobre el hecho como sobre la participación o sobre la responsabilidad, etcétera, que en lugar de ayudar a los miembros del jurado lo que hace es despistarlos. Por ello, sería bueno que a la hora de proponer el magistrado presidente la formulación del objeto del veredicto se limitara a lo que constituye el hecho básico. Otras veces el magistrado presidente se limita simplemente a describir el tipo penal o a mencionar el nombre jurídico del delito, con lo cual tampoco ayuda mucho a los miembros del jurado.

También es frecuente que no exista una clara separación entre lo que es el hecho y la culpabilidad, de forma que ésta parezca redactada como un hecho más, o también que los impresos que se entregan a los miembros del jurado para confeccionar el acta del veredicto resulten inadecuados o incongruentes con el objeto del veredicto que propone el magistrado presidente. Por otra parte, el magistrado presidente utiliza en muchos casos la formulación del objeto del veredicto para dar lecciones magistrales, con lo cual deja muy poca vía libre a lo que sería la objetividad del jurado. Para terminar en este punto, para terminar con este punto de vista formal y como ya mencionamos con anterioridad, son muchos también los casos en los que existe una falta absoluta de motivación del veredicto, como ocurrió con el famoso caso Tegui, en el que no existió motivación del veredicto y, a pesar de ello, el magistrado presidente no devolvió el veredicto al jurado por entender que ello no constituía una de las causas de devolución del veredicto recogidas en la ley.

Pero sí, en cambio, el magistrado presidente lo consideró como una causa de anulación recurrible en apelación, como así también lo entendió el Tribunal Superior de Justicia, que anuló el veredicto por dicha causa. Desde el punto de vista formal, también son muchos los errores que se cometen en la confección o en la formulación del objeto del veredicto. Así, por ejemplo, en los delitos contra la vida, el jurado suele tener problemas a la hora de pronunciarse sobre la intención de matar, como ocurrió también con el caso Tegui, en el que el jurado consideró el elemento de la intención de matar como un elemento subjetivo que se debería valorar en la culpabilidad y, como entendieron que no existía esa intención de matar, dictaron un veredicto de absolución.

También se plantean problemas con respecto a la forma de apreciarse por el jurado los tipos cualificados o atenuados en el momento de formular el veredicto de culpabilidad. Así, frecuentemente el jurado se pregunta si primero debe analizar el tipo básico y, en caso de declararse la culpabilidad, debe pasar a plantearse si concurre el tipo agravado o atenuado del mismo o, por el contrario, debe pasar a resolver directamente la culpabilidad o inculpabilidad con respecto a los tipos agravados o atenuados. En la práctica se han dado ambas posturas.

Así, por ejemplo, en el caso Tegui se utilizó la segunda de forma que el jurado resolvió directamente sobre la inculpabilidad con respecto al tipo agravado o atenuado. Por ello, se

pronunció la inculpabilidad con respecto al tipo básico. Por último, el jurado se enfrenta con el problema de la imputabilidad, pues en lugar de que el magistrado presidente ofrezca al jurado alternativas que les permita ir paso por paso desde la imputabilidad plena, semiplena o atenuada a la inimputabilidad, para que una vez probada desde el principio la imputabilidad plena ya no tenga que considerar las demás, en la práctica ocurre todo lo contrario, de forma que el jurado primero se plantea la inimputabilidad alegada por la defensa, después la imputabilidad semiplena o atenuada y, por último, la imputabilidad plena, por lo que existe la tendencia de agotar previamente la posible existencia de causas de exención de responsabilidad.

La propia ley orgánica del Tribunal del Jurado, en su disposición final cuarta, prevé la posibilidad de futuras reformas de la misma, reformas que, como hemos visto a lo largo de este estudio práctico de la ley, se van haciendo necesarias con la comisión de los errores cometidos en la práctica y que puedan ser analizados con la propia jurisprudencia del Tribunal del Jurado, recogida en lo que se llama el modelo propio de sentencias del Tribunal del Jurado, que incluso a veces recoge el propio veredicto. Por lo que, hasta llegar a alcanzarse una plena eficacia de esta todavía muy nueva institución para todos, son muchas las reformas que están pendientes y resultan necesarias dependiendo ello de una labor conjunta de toda la sociedad. Las constituciones de gran parte de los Estados recogen amplios catálogos de derechos, pero de nada servirían si los derechos no están garantizados para que se puedan ejercitar libremente y sin obstáculos.

Unas garantías que tienen que ser sociales, políticas y jurídicas. El profesor titular de Filosofía del Derecho, Narciso Martínez Morán, nos habla de los diferentes niveles de protección y garantía de los derechos humanos, centrándose en el análisis de las garantías judiciales. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Martínez Morán.

Buenas noches, Sharo. Buenas noches a todos los que nos escuchan. Es evidente que en la actualidad existe un consenso cada vez más generalizado sobre el reconocimiento de los derechos humanos, pero la historia de los derechos fundamentales no termina en el reconocimiento de los mismos por parte de los Estados.

Es decir, con su incorporación, por fortuna, más generalizada cada día a las constituciones nacionales modernas. En efecto, Sharo. El reconocimiento de los derechos fundamentales es hoy prácticamente universal y puede decirse que no hay constitución que con mayor o menor extensión no lo recoja en su articulado.

Pero si ese reconocimiento es cierto, si es sincero, si hay un deseo efectivo de que los ciudadanos posean y ejerciten esos derechos y libertades frente al propio Estado, éste debe ofrecerles unas garantías reales que aseguren que aquel ejercicio es eficaz y que la declaración constitucional no queda en un puro papel mojado. Todo Estado de Derecho debe, por tanto, contar con normas claras y precisas que establezcan procedimientos utilizables por los ciudadanos cuando éstos estimen que determinadas actuaciones del poder han recortado o

han anulado sus derechos y libertades. Más aún, de nada servirían tantas y a veces tan excelentes declaraciones de derechos.

De nada servirían los más amplios catálogos de derechos incorporados a las constituciones de cada Estado. De nada serviría que en todo el mundo se hubiera llegado a la unanimidad del reconocimiento de los derechos fundamentales si tales derechos no se garantizan fehacientemente, si no se arbitran los mecanismos adecuados tanto en el ámbito nacional como internacional para que los derechos puedan ejercitarse libremente y sin obstáculos. De nada serviría reconocerlos si luego los Estados permitieran pasivamente que se conculquen.

Porque, como afirma Drang, las libertades no valen en la práctica sino lo que valen las garantías. Está claro que todo Estado de derecho, si de verdad quiere serlo, debe contar con normas claras y precisas que establezcan las condiciones y procedimientos necesarios y adecuados para que los ciudadanos puedan utilizarlos en defensa de sus derechos cuando consideren que éstos han sido violados, recortados o incluso anulados por el poder, lo cual constituye una paradoja, pues los ciudadanos necesitan del Estado y de sus normas para defenderse del propio Estado. Hay que advertir que la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos no es exclusiva de los tiempos actuales, sino que ha surgido históricamente y la efectividad ha caminado paralela al grado de reconocimiento de los derechos existentes en cada época, pues las garantías no han nacido como tampoco lo han hecho los derechos fundamentales repentinamente y en su grado de percepción actual.

Es cierto, profesor Martínez Morán, lo que acaba de decir. No basta, no es suficiente el mero reconocimiento de los derechos humanos y además no se garantiza su ejercicio. Pero ¿qué entendemos por protección de los derechos humanos? ¿En qué consisten las garantías de los derechos, de estos derechos? Actualmente entendemos por garantía no sólo las instituciones jurisdiccionales, sino todo factor susceptible de actuar con eficacia como medio de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales.

Así lo entiende Max Weber en las primeras páginas de su obra *Economía y Sociedad* y especialmente Jelinek, quien dedica el último capítulo de su teoría general del Estado a analizar las garantías del derecho público. Pues bien, este último autor, según él, el derecho no sólo encuentra garantías allí donde existen garantías jurídicas, sino que existen otros muchos mecanismos que cooperan con tanta o mayor intensidad a veces a hacer eficaz, a garantizar un derecho, por lo que las garantías fundamentales son de tres tipos, garantías sociales, garantías políticas y garantías jurídicas. El profesor Pezes Barba considera que existen dos tipos de garantías.

A las primeras las llama garantías generales de los derechos fundamentales, incluyendo entre ellas los presupuestos de la sociedad democrática, las condiciones jurídico-políticas y las condiciones sociales, económicas y culturales. El segundo tipo de garantías estaría constituido por lo que él llama garantías específicas, refiriéndose con ello a la protección judicial de los derechos fundamentales. Entre las primeras, es decir, entre las garantías extrajurídicas o

generales, cabría resaltar, como hemos dicho, las políticas y las sociales y económicas.

Podrían entenderse como garantías políticas todos aquellos factores que facilitan desde las estructuras institucionales del Estado un más eficaz disfrute de las libertades o tienden a evitar determinadas situaciones de riesgo para las mismas. Entre las garantías tendentes a apartar supuestos o situaciones de riesgo para el disfrute efectivo de las libertades estarían la supresión o la supresión de los propios derechos fundamentales cuando la Constitución lo permita y la salvaguardia de los derechos en general lo aconseje, la ilegalización incluso de aquellos partidos o asociaciones que atenten contra el sistema y ponen en peligro la democracia y la libertad. Las garantías sociales y económicas existen cuando el Estado establece las condiciones adecuadas para la igualdad y la justicia, de manera que el sistema de educación, de sanidad y de seguridad social, de trabajo, etcétera, proporcionan a toda la sociedad, a todos los individuos, la posibilidad de vivir en libertad y de desarrollar los derechos en todos los ámbitos.

Quiere decir usted, profesor Martínez Morán, que las garantías generales consisten en las condiciones políticas, sociales y culturales creadas por el Estado para garantizar la paz, la libertad, la igualdad y el bienestar social entre los ciudadanos. Correcto. Pero, ¿qué sucede cuando un ciudadano entiende que se han violado sus derechos? ¿Existe algún tipo de garantías judiciales concretas para garantizar los derechos humanos? Si es así, ¿cuáles son dichas garantías? En efecto, junto a las garantías generales o extrajudiciales a las que nos hemos referido, existen garantías específicas o judiciales.

En este sentido, cabe señalar tres planos. El primero de ellos sería el ámbito supraestatal universal, que se conoce con el nombre de garantías internacionales, representado por la agrupación de todos los Estados integrados en la Organización de las Naciones Unidas. En el segundo plano situaríamos el ámbito supraestatal regional, entendiendo por tal la agrupación de Estados en un continente o región.

No se trata de las regiones internas de un Estado, sino de las regiones de varios Estados, por ejemplo, Europa, África, América, etcétera. Y, finalmente, tenemos el plano o ámbito interno de cada país, donde se establecen las garantías constitucionales de cada uno de los Estados. ¿Podría hablarnos de las garantías internacionales de los derechos humanos? De acuerdo.

Como resultado de la Conferencia de San Francisco, por la que se crearon las Naciones Unidas en el año 1945, se crearon dos documentos complementarios de trascendental importancia, los cuales sentaron las bases del orden internacional de la posguerra. Dichos documentos fueron, en primer lugar, la Carta de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Respecto al Tribunal Internacional de Justicia, podríamos decir que, según el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, constituye el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y se comprometen a conformarse con la decisión del Tribunal en todos

los litigios en que sean parte. En realidad, el Tribunal Internacional de Justicia no tiene ninguna competencia específica en materia de derechos humanos y su misión es la de resolver a la luz del derecho internacional los conflictos que se le sometan por parte de los Estados. Sin embargo, aunque el Tribunal Internacional de Justicia raramente se ha ocupado de cuestiones relacionadas con los derechos humanos, al desempeñar su función de interpretación de los tratados internacionales, también lo hace respecto a los tratados, pactos o convenios de derechos humanos, pues todos ellos, los elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, aunque no le reconozcan específicamente esa competencia, se refieren al Tribunal Internacional de Justicia como órgano encargado de resolver todas las disputas entre los Estados relativas a la interpretación, aplicación y cumplimiento del tratado correspondiente.

Pues bien, utilizando las facultades atribuidas por el artículo 68 de la Carta de San Francisco, el Consejo Económico y Social creó la Comisión de Derechos Humanos en junio de 1946. La función de la comisión era someter al Consejo proposiciones, recomendaciones e informaciones en materia de redacción de una Carta Internacional de Derechos, declaraciones o convenios internacionales sobre libertades públicas, investigar acusaciones sobre violación de derechos humanos, la situación de territorios ocupados, etcétera, etcétera. Y en este marco, en este marco jurídico se entiende, la comisión aparece como un órgano llamado a desempeñar un papel importante en el marco normativo de los derechos definidos en San Francisco.

Durante los ocho primeros años de existencia, la comisión consagró todo su esfuerzo a la redacción de un proyecto de declaración universal. De aquí surgieron, en primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos Nueva York, el día de diciembre de 1948, como todos sabemos, como primer trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tal declaración fue una declaración manifiesto y no un convenio o pacto exigible jurídicamente.

Los otros dos grandes documentos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fueron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo y el 3 de enero, respectivamente, de 1973. Ante la falta de un órgano judicial de carácter internacional que de verdad controlara y garantizara la efectividad de los derechos fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció un Comité de Derechos Humanos con competencia para conocer de los informes de los Estados sobre el cumplimiento del pacto y para conocer de las denuncias de particulares por violaciones del convenio, si bien la realización de tales competencias presenta muchas dificultades. El procedimiento de protección creado por el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos es poco eficaz, yo diría que menos eficaz que el establecido en la Convención Europea.

El Comité y las comisiones están facultadas para resolver los conflictos que se produzcan en materia de derechos fundamentales, civiles y políticos entre los Estados que hayan aceptado la

competencia del Comité establecido en el artículo 28, pero no basta la mera ratificación del mismo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no prevé un comité para el seguimiento del cumplimiento del convenio por los Estados. Sin embargo, la necesidad de disponer de un órgano que examinara las cuestiones relacionadas con estos derechos motivó en 1979 una decisión del Consejo Económico y Social estableciendo un grupo de trabajo sobre la aplicación del pacto.

Este grupo de trabajo ha sido elevado a condición de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por virtud de la resolución 23 de 1985. El nuevo comité se compondrá de 18 miembros que presentarán un informe al Consejo Económico y Social de sus actividades, incluyendo un resumen del examen de los informes presentados y de las sugerencias y recomendaciones realizadas, basándose en el examen de esos informes y de los informes presentados por los organismos especializados. Todavía podríamos citar otros organismos especializados en determinadas materias concretas, tales como el Comité de Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, etc.

Más recientemente, el 17 de julio de 1998, se aprobó en la Conferencia de Roma la creación de un Tribunal Penal Internacional con el fin de garantizar eficazmente los derechos humanos en el ámbito internacional. Pero este tribunal no ha entrado en vigor. Más aún, es muy difícil que esto ocurra por dos razones.

La primera, porque no ha sido firmado por los Estados Unidos, que, como se sabe, en el ámbito de las Naciones Unidas tienen un peso específico. Y la segunda, porque los requisitos exigibles para su ratificación y entrada en vigor son, a mi juicio, exagerados. Por todo ello, tenemos que decir que, aunque las Naciones Unidas han realizado una espléndida labor en el campo de las declaraciones de derechos, no ha logrado aún crear un mecanismo eficaz para la realización y garantía de las libertades y derechos fundamentales proclamados en la Declaración Universal y en todos los pactos y convenios.

El individuo que resulte perjudicado por el incumplimiento de los derechos carece aún de reparación efectiva en el ámbito internacional. No obstante, podemos decir que sí se ha avanzado en la conciencia de la necesidad de crear órganos con garantías específicas. Y en ello estamos.

Pero falta lo más importante. Hacer realmente eficaces los mecanismos de protección para todos los derechos de todos los hombres de cualquier sexo, raza o lugar. Es un reto de cara al futuro.

Hemos de seguir luchando hasta conseguir que, en todo el orbe, todos los derechos humanos no sólo sean reconocidos, sino también respetados y garantizados. Yo tengo la gran esperanza que esto se cumpla muy pronto, al menos dentro del siglo XXI en el que vivimos.